



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre once de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YESENIA ESTER TREJO OROZCO
EJECUTADO	EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00048 -00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0780 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **YESENIA ESTER TREJO OROZCO**, actuando en representación legal de la adolescente **NICOLE FABIANA QUIROZ TREJO**, frente al señor **EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO**.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S :

Se aduce que de la relación sentimental existente entre **YESENIA ESTER TREJO OROZCO** y **EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO**, se procreó a la adolescente **NICOLE FABIANA QUIROZ TREJO**. Seguidamente, se dice que ante la Comisaría de Familia Diez de Boston, de esta municipalidad, el día 14 de enero de 2015, los progenitores, frente a la cuota alimentaria de su descendiente, acordaron lo siguiente:

"El señor **EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO**, se compromete a dar como cuota de alimentos para su hija **NICOLE**, de un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MENSUALES. Los cuales empezará a dar partir del 1 de febrero de 2015 y así sucesivamente el día 1 de cada mes. Esta cuota será consignada a la cuenta de

ahorro de Bancolombia No. 00242511981 a nombre de la señora **YESENIA ESTHER (sic) TREJO OROZCO**.

Esta cuota se aumentara (sic) anualmente según el incremento del salario mínimo legal."

Seguidamente, se expresa que, desde el mes de febrero de 2015 a febrero de 2023, el señor **EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO** adeuda una suma de \$49.216.892.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago a favor de **NICOLE FABIANA QUIROZ TREJO**, representado por la señora **YESENIA ESTER TREJO OROZCO**, y en contra del señor **EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$49.216.892)**, entre las mensualidades y anualidades relacionadas. Condenar al demandado al pago de costas.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 01 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$49.216.892)**, correspondientes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes febrero de 2015 al mes de febrero de 2023, más las cuotas que se generasen a partir del mes de marzo de 2023. Se ordenó notificar al ejecutado, concediéndosele el término legal para pagar o excepcionar. Se reconoció personería al apoderado judicial designado por la señora **YESENIA ESTER TREJO OROZCO**. Finalmente, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, llevado a efecto en igual fecha del auto admisorio.

El señor **EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO** fue notificado, mediante su comparecencia personal al despacho, el día 28 de agosto de 2023, remitiéndosele el link del expediente al correo electrónico por él informado en dicho acto, quien, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación en forma extemporánea, teniéndose por no contestada la demanda en auto del 02 de octubre de 2023, pero reconociéndosele personería al apoderado judicial designado por el ejecutado.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **YESENIA ESTER TREJO OROZCO**, en calidad de madre de la adolescente **NICOLE FABIANA QUIROZ TREJO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO**, obligación que fue acordada en Acta de Audiencia de Conciliación, llevada a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el 14 de enero de 2015, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento que preste mérito ejecutivo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$49.216.892)**, correspondientes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes febrero de 2015 al mes de febrero de 2023, más las cuotas que se generen a partir del mes de marzo de 2023, hasta su cabal cumplimiento, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Sin condena en costas, al haberse dado por no contestada la demanda y, por ende, sin tenerse que decretar prueba alguna dentro del presente trámite.

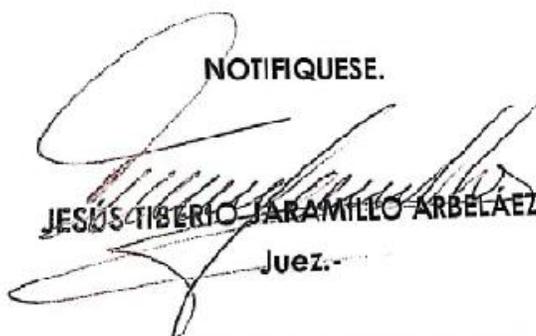
En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de la adolescente **NICOLE FABIANA QUIROZ TREJO**, representado legalmente por su madre, señora **YESENIA ESTER TREJO OROZCO**, frente al señor **EDERS JOAQUIN QUIROZ ESPEJO**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$49.216.892)**, correspondientes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes febrero de 2015 al mes de febrero de 2023, más las cuotas que se generen a partir del mes de marzo de 2023, hasta su cabal cumplimiento, acorde con el Acta de Audiencia de Conciliación del 14 de enero de 2015, realizado por los Progenitores de la beneficiaria alimentaria en la Comisaría de Familia Diez del Barrio Boston, del municipio de Medellín.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **SIN** condena en costas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.